

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1974).

Actualizada al 13 de enero de 2007

Los habitantes del Estado, por mandato constitucional, deben contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado o Municipio donde residan.

Esta Ley señala las obligaciones fiscales de los contribuyentes con el Estado de Nuevo León, que se materializan en impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, así como en la percepción de ingresos extraordinarios, que se causarán y recaudarán conforme a sus disposiciones.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Diciembre de 1974)

CONTENIDO

	Pág.
TITULO PRIMERO.-	
Disposiciones Generales	1
TITULO SEGUNDO.-	
De los Impuestos	2
CAPITULO PRIMERO.-	
Del Impuesto Predial	2
CAPITULO SEGUNDO.-	
Del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles	3
CAPITULO TERCERO.-	
Del Impuesto Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y Demás Vehículos de Motor	3
CAPITULO CUARTO.-	
Del Impuesto por Obtención de Premios	5
CAPITULO QUINTO.-	
Del Impuesto Sobre Capitales Invertidos con Garantía de Inmuebles	6
CAPITULO SEXTO.-	
Del Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fonoelectromecánicos	7
CAPITULO SÉPTIMO.-	
Del Impuesto Sobre Compra-Venta o Permuta de Ganado.	7
CAPITULO OCTAVO.-	
Del Impuesto Sobre Venta de Gasolina y Demás Derivados	7

del Petróleo

	Pág.
CAPITULO NOVENO.-	
Impuesto Sobre Nóminas	8
CAPITULO DÉCIMO.-	
Del Impuesto Sobre Honorarios	13
CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.-	
Del Impuesto Sobre Hospedaje	13
CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.-	
Del Impuesto Sobre Empresas Porteadoras de Personas o Cosas	15
CAPITULO DÉCIMO TERCERO.-	
Del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad	15
CAPITULO DÉCIMO CUARTO.-	
Del Impuesto Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas	15
CAPITULO DÉCIMO QUINTO.-	
Del Impuesto Sobre Ganado y Aves que se Sacrifiquen	23
CAPITULO DÉCIMO SEXTO.-	
Impuesto Sobre Traslado de Dominio	23
TITULO TERCERO.-	
De los Derechos	24
CAPITULO PRIMERO.-	
Disposiciones Generales	24
CAPITULO SEGUNDO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Trabajo	24

CAPITULO TERCERO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría General de Gobierno	26
	Pág.
CAPITULO CUARTO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Educación	33
CAPITULO QUINTO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General	37
CAPITULO SEXTO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	40
CAPITULO SÉPTIMO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por Diversas Dependencias	40
TITULO CUARTO.-	
De los Productos	43
CAPITULO ÚNICO.-	43
TITULO QUINTO.-	
De los Aprovechamientos	44
CAPITULO ÚNICO.-	44
TITULO SEXTO.-	
Facultades del Ejecutivo	45
TRANSITORIOS.-	45
REFORMAS.-	47

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deben percibir la Hacienda Pública Estatal o las entidades paraestatales de carácter fiscal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de ésta y de las demás leyes fiscales aplicables.

ARTICULO 2º.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse.

Sólo por Ley o Decreto del Congreso que así lo disponga expresamente, podrá destinarse un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento, a un fin especial.

ARTICULO 3º.- Los Ingresos del Estado de Nuevo León serán ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 4º.- Son ingresos ordinarios los establecidos común y normalmente para cubrir los servicios públicos regulares del Estado de Nuevo León.

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para promover el pago de gastos accidentales o extraordinarios del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 5º.- Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la Ley de Ingresos o por una Ley posterior a ella.

Las obligaciones fiscales que se deriven de ésta u otras leyes, se originarán cuando se realicen los hechos o circunstancias a los que se condiciona su nacimiento, aún cuando tales hechos o circunstancias constituyan infracciones a disposiciones legales o reglamentarias.

En este último caso, el cobro o pago de los créditos fiscales no legitimará esos hechos o circunstancias.

ARTICULO 6º.- Los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones,

convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo no podrán, en ningún caso, derogar o reformar las Leyes Fiscales.

ARTICULO 7o.- La ignorancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales debidamente promulgadas y publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie.

ARTICULO 8o.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de alcance general, relativas a la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial o en la fecha que señalen las mismas leyes, reglamentos o disposiciones, siempre que su vigencia no sea anterior a la publicación.

ARTICULO 9o.- La administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas. La implementación, desarrollo, administración, control, operación, mantenimiento, actualización, respaldo y custodia de los sistemas y programas de cómputo, equipos informáticos y de comunicación, equipos de impresión y almacenamiento de bases de datos y documentos digitalizados, relacionados con la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, corresponderá a la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Cuando en esta Ley o en alguna otra se dé una denominación nueva o distinta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a alguna de las direcciones, unidades, departamentos o dependencias que la integran, se entenderá que dicha disposición legislativa se está refiriendo a la denominación que para cada caso concreto, de acuerdo con las funciones y atribuciones respectivas, establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 9o. Bis.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo disposición expresa en contrario. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo y deberán expedirse a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados y las tarjetas electrónicas bancarias de crédito o de débito, así como las transferencias

electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México. Las tarjetas electrónicas bancarias de crédito o débito, únicamente se aceptarán en los lugares y operaciones que así autorice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Las transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México, solamente se aceptarán de acuerdo a las reglas generales que fije la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los créditos fiscales podrán ser cubiertos en especie, mediante previa autorización por escrito del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, debiendo sujetarse para su valuación en lo conducente al procedimiento de remate previsto en el presente Código.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

(Los Artículos 10 a 31, que integran el Capítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron derogados por el Decreto número 149, de fecha 27 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 30 de diciembre de 1983).

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

(Los Artículos 32 a 103, que integran el Capítulo Segundo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTICULO 104.- Es objeto de este impuesto la transmisión de propiedad de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realice dentro del territorio del Estado, excepto cuando los vehículos se adquieran de personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

ARTICULO 105.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran el dominio de vehículos automotores usados, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 106.- Es base de este impuesto, el valor mayor entre el de operación y el valor comercial.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial, el valor que se establezca en las diversas Guías y Publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

El valor comercial determinado conforme a lo anterior, será publicado en el Periódico Oficial del Estado por lo menos una vez cada año.

Los particulares que realicen las operaciones a que se refiere este capítulo, podrán inconformarse con el valor determinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del valor o al en que tenga conocimiento del mismo. Para este efecto, los particulares presentarán escrito ante la propia Secretaría, por el cual manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando los elementos de prueba que estimen necesarios. La Secretaría emitirá su resolución en un plazo no mayor de veinte días, misma que podrá ser impugnada en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En el caso de adquisición de vehículos modelo del año de aplicación de la Ley, se tendrá como valor base de este impuesto, el 90% del valor de factura original expedido por el Distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 107.- Para los efectos de este impuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que la operación se efectuó dentro del Estado, por el solo hecho de dar de alta un vehículo en territorio del mismo.

ARTICULO 108.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, con tasa del 1.8% sobre la base determinada de conformidad con las disposiciones precedentes.

ARTICULO 109.- El pago del impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o ante la institución bancaria autorizada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la operación, salvo en el caso de que dentro del término legal se presente escrito de inconformidad, caso en el cual el plazo a que se refiere este artículo iniciará a partir del día en que surta efecto la notificación de la resolución recaída al escrito de inconformidad.

ARTICULO 110.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, cuya transmisión se realice por cualquier título, quedarán afectos preferentemente al pago del Impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 111.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los enajenantes, comisionistas o cualquier persona que lleve a cabo las operaciones objeto de este impuesto deberán presentar un aviso dentro de los 15 días naturales siguientes de celebrada la operación, en las formas oficialmente aprobadas, ante las Oficinas Recaudadoras correspondientes. También podrá presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas cuando se vaya a enterar el impuesto respectivo conjuntamente con el aviso. El aviso deberá ser firmado tanto por el vendedor, como por el comprador y contener los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- II.- La Autoridad Recaudadora, al tener conocimiento de operaciones objeto de este impuesto, se cerciorará de que se haya cubierto el impuesto respectivo dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes de celebrada la operación, transcurrido dicho plazo sin que se hubiese efectuado el pago, la Autoridad procederá al cobro del importe del impuesto, a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- III.- Tratándose de vehículos por los cuales deba pagarse el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, no se aceptará el aviso a que se refiere la fracción I, de este artículo, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto y los derechos mencionados.
- IV.- Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, dedicadas a la compraventa de vehículos usados, deberán presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo, dentro del término señalado, no obstante que la operación correspondiente no genere el pago del impuesto.

El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Municipios, a fin de que éstos apoyen al Estado en la ubicación y en su caso detención de los vehículos por los cuales se hubiese presentado el aviso a que se refiere este artículo y no se hubiese cubierto oportunamente el impuesto correspondiente.

ARTICULO 112.- Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto, hasta por el valor comercial del vehículo:

- I.- Los enajenantes, cuando no se de el aviso oportunamente, resulten falsos los datos proporcionados y no se localice al comprador.
- II.- Los comisionistas, o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestre fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas, ante la Oficina Recaudadora correspondiente.
- III.- Los empleados o Funcionarios Públicos que autoricen cualquier trámite definitivo de los referidos en éste Capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO POR OBTENCIÓN DE PREMIOS

ARTICULO 113.- Es objeto de este Impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas.

ARTICULO 114.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos referidos en el artículo anterior.

ARTICULO 115.- El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6%.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

ARTICULO 116.- El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al en que realicen la retención.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

ARTICULO 117.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.
- II.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio.
- III.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES INVERTIDOS CON GARANTIA DE INMUEBLES

ARTICULO 118.- Se deroga.

ARTICULO 119.- Se deroga.

ARTICULO 120.- Se deroga.

ARTICULO 121.- Se deroga.

ARTICULO 122.- Se deroga.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y APARATOS FONOELECTROMECÁNICOS

ARTICULO 123.- Se deroga.
ARTICULO 124.- Se deroga.
ARTICULO 125.- Se deroga.
ARTICULO 126.- Se deroga.
ARTICULO 127.- Se deroga.
ARTICULO 128.- Se deroga.
ARTICULO 129.- Se deroga.
ARTICULO 130.- Se deroga.
ARTICULO 131.- Se deroga.
ARTICULO 132.- Se deroga.
ARTICULO 133.- Se deroga.
ARTICULO 134.- Se deroga.
ARTICULO 135.- Se deroga.
ARTICULO 136.- Se deroga.
ARTICULO 137.- Se deroga.
ARTICULO 138.- Se deroga.

**CAPITULO SEPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA O
PERMUTA DE GANADO.**

(Los Artículos 139 a 147, que integran el Capítulo Séptimo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

**CAPITULO OCTAVO
DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y
DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

(Los Artículos 148 a 153, que integran el Capítulo Octavo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

**CAPITULO NOVENO
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

Artículo 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

La federación, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTICULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 154.

ARTICULO 157.- Este impuesto se causará con tasa del 2% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

Quando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiere excedido de 100 cuotas, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquél en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto.

- I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva.
- II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades.
- III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten

las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.

V.- Se deroga.

ARTICULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto :

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del impuesto sobre la renta.
- g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación.
- h) Remuneraciones a personas discapacitadas invidentes, con deficiencia total auditiva, deficiencia total para hablar o con incapacidad motriz permanente, que les impida moverse sin ayuda de silla de ruedas, andador o muletas, según certificación del Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) El Estado y los Municipios.
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualesquiera de sus formas.
- c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.
- d) Instituciones educativas.
- e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro.
- f) Las asociaciones religiosas.

ARTICULO 160 bis.- La Tesorería General podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados.
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante.
Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo, se tendrán en cuenta:
 - a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
 - b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
 - c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

ARTICULO 160 Bis-1.- Las personas físicas con actividades empresariales y las morales a que se refiere el Artículo 155, podrán dictaminar por contador público registrado sus estados financieros, con relación al Impuesto Sobre Nóminas, de acuerdo a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para tal efecto y mediante escrito libre, podrán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que optan por dictaminar sus estados financieros en materia del Impuesto Sobre Nóminas y presentar el dictamen respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del escrito respectivo.

ARTICULO 160 bis-2.- Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoría hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

ARTICULO 160 bis-3.- El Contador Público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el artículo 160 bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del Impuesto Sobre Nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho Dictamen.

La constancia de la autorización al Contador Público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que vaya a realizar dicho Dictamen, deberán adjuntarse al Aviso a que se refiere el artículo 160 bis-1 de esta Ley.

ARTICULO 160 Bis-4.- El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del Artículo 52 del Código Fiscal del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento:

- I.- La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario.
 - a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente:
 - 1. Cualquier información que, conforme al Código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos

fiscales.

2. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
 3. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
 4. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.
- b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada para requerir por escrito, con copia al contador público registrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente.
- c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen.
- II.- En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

ARTICULO 160 Bis-5.- Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente.

CAPITULO DECIMO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS

ARTICULO 161.- Se deroga.

ARTICULO 162.- Se deroga.
ARTICULO 163.- Se deroga.
ARTICULO 164.- Se deroga.
ARTICULO 165.- Se deroga.
ARTICULO 166.- Se deroga.
ARTICULO 167.- Se deroga.
ARTICULO 168.- Se deroga.
ARTICULO 169.- Se deroga.
ARTICULO 170.- Se deroga.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

ARTICULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.

Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.

ARTICULO 172.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o las unidades económicas que presten los servicios objeto de este gravamen.

ARTICULO 173.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados. Se consideran erogaciones por la prestación de los servicios gravados los pagos totales por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 171, incluyendo los intereses, penas convencionales y cualesquier otros conceptos que se adicionen, vinculados a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie, deduciendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá en el cálculo del impuesto.

ARTICULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo precedente.

ARTICULO 175.- Se causará el impuesto en el momento en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Se efectúen las erogaciones por la prestación de los servicios gravados;

- II.- Se hagan exigibles las erogaciones por la prestación de los servicios gravados; o
- III.- Se expida el comprobante de pago correspondiente.

ARTICULO 176.- El impuesto se calculará por meses de calendario y se cubrirá ante la oficina recaudadora correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al período que corresponda.

Las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones se deducirán en el mes que efectivamente se realicen.

ARTICULO 177.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cubrir el impuesto y los accesorios a su cargo y enterarlo en los términos previstos en el artículo 176, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II.- Trasladar dicho impuesto a las personas que reciban los servicios objeto del mismo. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo;
- III.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que perciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan, mencionados en este Capítulo;
- IV.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado su aviso de inscripción, dentro del mes siguiente al día que inicien actividades por las cuales deban efectuar el pago del impuesto. Este aviso se presentará por cada uno de los establecimientos en donde se preste el servicio de hospedaje.
- V.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, cambio de domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades;
- VI.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los

plazos y en los lugares señalados al efecto;

- VII.- Presentar declaración mensual de los pagos que les corresponda efectuar. Esta obligación subsistirá aun cuando no se hayan realizado actividades gravadas o no hubiese cantidad alguna a enterar o cubrir, excepto cuando el contribuyente presente el aviso de suspensión respectivo.

ARTICULO 178.- El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes de pago que expida a las personas que reciban los servicios.

La obligación a cargo de los contribuyentes de enterar el impuesto por las erogaciones correspondientes al objeto de este impuesto, subsistirá aun cuando no hubiesen efectuado el traslado del mismo.

ARTICULO 179.- No se pagará el impuesto tratándose de la prestación de servicios de hospedaje y asistencia a estudiantes, realizadas por Instituciones Educativas, Asociaciones Religiosas o en domicilios familiares.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE EMPRESAS PORTEADORAS DE PERSONAS O COSAS

ARTICULO 180.- Se deroga.

ARTICULO 181.- Se deroga.

ARTICULO 182.- Se deroga.

ARTICULO 183.- Se deroga.

ARTICULO 184.- Se deroga.

ARTICULO 185.- Se deroga.

ARTICULO 186.- Se deroga.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

(Los Artículos 187 a 204, que integran el Capítulo Décimo Tercero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron derogados por el Decreto número 149, de fecha 27 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 1983).

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(La aplicación del Impuesto Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas se encuentra suspendida, con motivo de la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal).

ARTICULO 205.- Son objeto de este impuesto los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 206.- Son expendios de bebidas alcohólicas los establecimientos donde habitual o eventualmente se enajenan bebidas alcohólicas, en botella cerrada o al copeo, con una finalidad de lucro o sin ella y aún cuando se vendan otros productos o se presten servicios.

ARTICULO 207.- Para los efectos de este capítulo se considera bebida alcohólica, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados, exceda de 2 grados G L.

ARTICULO 208.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 209.- Están obligados a retener el impuesto que se cause, los productores o fabricantes, importadores, embotelladores, rectificadores, ampliadores, mezcladores, almacenistas o mayoristas, comisionistas y las sociedades constituidas por ellos que ejerzan el comercio de bebidas alcohólicas a quienes para los efectos de esta Ley se les designará con el nombre de retenedores del impuesto.

ARTICULO 210.- Para los efectos de esta Ley se consideran:

- I.- Productores o fabricantes, las personas que elaboren bebidas alcohólicas o las mezclen, rectifiquen o amplíen.
- II.- Importadores, las personas que reciban del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o por cualquier otro título.
- III.- Embotelladores, las personas que envasen bebidas alcohólicas por cuenta de terceros.
- IV.- Almacenistas, comisionistas o distribuidores, las personas que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su

procedencia y operen con ellos al mayoreo, por cuenta propia o ajena.

- V.- Porteadores, las personas que, habitual o accidentalmente transporten más de dieciocho litros de alcohol o de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen. Son aplicables los artículos 225 y 226 de esta Ley a estos causantes; y,
- VI.- No se consideran como Almacenistas a los productores, fabricantes, rectificadores, mezcladores en frío y envasadores, por el almacenamiento que hagan de los productos que elaboren o manejen mientras conserven la propiedad de los mismos y el almacenamiento se haga dentro del recinto de la fábrica o la planta en que fueron elaborados.

ARTICULO 211.- El impuesto retenido deberá enterarse en efectivo en la Tesorería General y en las Oficinas Recaudadoras del domicilio del retenedor. Con el fin de probar que dicha retención se efectuó, las Oficinas Recaudadoras entregarán gratuitamente marbetes por el importe del impuesto enterado, los que deberán adherirse en cada uno de los envases que contengan bebidas alcohólicas.

Quando los retenedores sean propietarios o poseedores de un expendio de bebidas alcohólicas, deberán enterar el impuesto y por lo tanto adherir los marbetes a que se refiere el párrafo anterior al salir o remitir los envases a dichos expendios. No tendrán la obligación de fijar los marbetes en las ventas que se efectúen entre retenedores.

Los fabricantes, almacenistas, retenedores o causantes del impuesto, no tendrán obligación de fijar los marbetes en los envases de bebidas alcohólicas que remitan para su venta fuera del Estado.

ARTICULO 212.- Las personas que sin estar obligadas a empadronarse o los expendedores que reciban bebidas alcohólicas en el Estado de Nuevo León, sobre los que no se haya retenido este impuesto, deberán enterarlo en la forma prevista por el Artículo 211, pues se presume, sin que se admita prueba en contrario, que se trata de bebidas alcohólicas destinadas a expendios en el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 213.- Para cumplir con la obligación establecida en el Artículo anterior, las personas citadas en el mismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que adquieran o reciban las bebidas alcohólicas, enterarán en efectivo el importe del impuesto en la Oficina Recaudadora de su domicilio. Asimismo, deberán exigir de las Oficinas citadas que le sean

entregados gratuitamente los marbetes respectivos y adherirlos inmediatamente a los envases, con el fin de probar que se ha cubierto el impuesto establecido por este capítulo.

ARTICULO 214.- Los retenedores del impuesto son solidariamente responsables de su pago con los sujetos del mismo, en los casos de que se les entreguen por venta, comisión, depósito o por cualquier otro título o motivo, bebidas alcohólicas que no estén contenidas en envases cerrados de acuerdo con lo establecido por el Artículo 239 de esta Ley, o cuyos envases no tengan adheridos los marbetes que prueben que se ha efectuado el pago del impuesto.

ARTICULO 215.- Para los efectos de este capítulo, las bebidas alcohólicas se dividen en dos categorías y se causará el impuesto conforme a la siguiente tarifa:

PRIMERA CATEGORIA: Comprende las bebidas cuyo precio al público en envase cerrado sea hasta de \$30.00 el litro:

Unidad Fiscal hasta 1000 c c.	\$ 0.60
Mayor de 1000 c c.	\$ 1.00

SEGUNDA CATEGORIA: Comprende las bebidas cuyo precio al público en envase cerrado sea mayor de \$30.00 (treinta pesos) el litro:

Unidad Fiscal hasta 1000 c c	\$ 3.50
------------------------------	---------

ARTICULO 216.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Los productos medicinales con graduación alcohólica, cualquiera que ésta sea, que estén reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II.- La cerveza.
- III.- El aguamiel y los productos elaborados de su fermentación.
- IV.- El rompopo elaborado con leche, huevo, azúcar y aguardiente o ron.

ARTICULO 217.- Las personas a quienes se impone la obligación de retener o de pagar el impuesto , lo enterarán en efectivo en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras en cuya jurisdicción se encuentre su domicilio, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas.

Con el fin de probar que el impuesto ha sido enterado, las oficinas citadas entregarán gratuitamente a los sujetos del impuesto el número de marbetes suficientes para adherirlos en las botellas sobre las que ya se cubrió el impuesto.

ARTICULO 218.- Para comprobar el cumplimiento de la obligación de retener el impuesto que impone el Artículo 209 de este Capítulo, los retenedores adherirán los marbetes a que se refiere el Artículo anterior sobre los tapones o cierres de los envases que contengan las bebidas alcohólicas, al salir éstos del almacén o bodega para ponerlos a disposición del expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 219.- Los marbetes se adherirán sobre los tapones o cierres de manera que aparezcan visibles y se destruyan al destaparse los envases. Se pueden adherir hasta dos marbetes en cada envase como máximo.

La Tesorería queda facultada para dictar disposiciones que, en forma gráfica y objetiva, indiquen la manera de adherir los marbetes, según el tipo de los envases.

ARTICULO 220.- Para los efectos de este impuesto, se considera que el impuesto no se enteró cuando el envase carezca de marbetes o el que tenga adherido sea menor su valor al correspondiente conforme al Artículo 215 de esta Ley.

ARTICULO 221.- Cuando el retenedor o el causante adhiera sobre los envases de bebidas alcohólicas, marbetes que no corresponden al Impuesto que debió enterarse conforme al Artículo 215, se procederá a consignarlo ante las autoridades competentes para la investigación correspondiente.

ARTICULO 222.- Tienen obligación de empadronarse en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras respectivas, dentro del plazo establecido por el Artículo 225 de esta Ley, las personas siguientes:

- I.- Los retenedores del impuesto a que se refiere el Artículo 209.
- II.- Los expendedores de bebidas alcohólicas.
- III.- Los expendedores de pulque, propietarios o poseedores de casillas o de pulquerías, así como los introductores o distribuidores de pulque.
- IV.- Las sociedades constituidas por las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,
- V.- Los portadores de alcohol o de bebidas alcohólicas, aún cuando

tengan al mismo tiempo el carácter de sujetos o retenedores del impuesto. El empadronamiento se solicitará por separado para cada vehículo repartidor.

Las personas citadas en las diferentes fracciones de este Artículo, estarán obligadas a solicitar y obtener de la Tesorería General o de las Oficinas Recaudadoras respectivas, refrendo anual del empadronamiento correspondiente, durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 223.- Cuando una persona física o moral, sea propietaria o poseedora de varios giros (fabricante, embotellador y expendedor) obligados a empadronarse y que se encuentren en un mismo local, sólo deberá presentar una solicitud de empadronamiento haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de dichas circunstancias.

ARTICULO 224.- Las bodegas de los almacenistas, retenedores o causantes del impuesto, cuando estén ubicadas fuera de los recintos en forma independiente de los negocios, deberán empadronarse ante la Tesorería o en las Oficinas Recaudadoras respectivas, indicando su ubicación. Les son aplicables los Artículos 222, 225, 226 y 231 de esta Ley.

ARTICULO 225.- En los casos de iniciación de operaciones, la solicitud de empadronamiento deberá de presentarse en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en que la persona obligada a empadronarse adquiera la posesión o propiedad de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 226.- Las personas obligadas a empadronarse, deberán manifestar a la Tesorería General o a las Oficinas Recaudadoras, los casos de cambio de nombre, de razón social, de traspaso, de traslado o de clausura temporal o definitiva del negocio dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaren estos hechos.

Tratándose de cambio de objeto o de giro, dentro del mismo término se presentará nueva solicitud de empadronamiento y se pagará el derecho que corresponda.

ARTICULO 227.- En los casos de clausura o de cambio de giro, se acompañará a la manifestación respectiva la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento del negocio.

ARTICULO 228.- Los vehículos dedicados al transporte de bebidas alcohólicas, llevarán escrito en lugar visible el número de empadronamiento, denominación social o razón social del porteador.

ARTICULO 229.- Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos, se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Tesorería General debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan. En todo caso, se anexarán los documentos requeridos en las formas.

ARTICULO 230.- La Tesorería General expedirá las cédulas de empadronamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo tiempo notificará al causante la negativa de empadronamiento y las razones en que la funde.

El empadronamiento y la cédula, sólo tendrán efectos fiscales. En ningún caso prejuzgarán sobre la licencia de funcionamiento que expidan las Autoridades competentes.

ARTICULO 231.- Los causantes a que se refiere el Artículo 222 de esta Ley, pagarán por el servicio de empadronamiento inicial, así como por el refrendo anual del mismo, los derechos que establece esta Ley. La determinación de las categorías de los establecimientos, quedará a juicio de la Tesorería General.

La falta de pago de estos derechos, dentro de los plazos que la Ley señala, dará lugar a la aplicación de una sanción de hasta tres tantos de la prestación fiscal omitida.

ARTICULO 232.- En los casos de iniciación de operaciones y de cambio de objeto o de giro, los derechos que establece el Artículo anterior se pagarán íntegramente con anterioridad a la presentación de la solicitud de empadronamiento.

ARTICULO 233.- El pago de los derechos de refrendo de empadronamiento se realizará por trimestres adelantados, dentro de los primeros 20 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, sin perjuicio de que puedan realizarse pagos anticipados de los citados derechos, respecto de todo o parte del año.

ARTICULO 234.- La Tesorería General y las Oficinas Recaudadoras, negarán el empadronamiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando la solicitud no se formule en las formas aprobadas.
- II.- Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exijan.

- III.- Cuando no se acompañe a la solicitud inicial de empadronamiento, o a la de cambio de objeto o de giro, el comprobante de pago de los derechos correspondientes; y
- IV.- En los demás casos que esta Ley establece.

ARTICULO 235.- Se considera establecimiento clandestino al que habiendo funcionado durante un período mayor de treinta días, en ningún tiempo haya solicitado su empadronamiento.

Se presumirá que el expendio ha funcionado durante más de treinta días, mientras no se pruebe lo contrario, cuando se le descubra operando sin haberse presentado la solicitud de empadronamiento.

La Tesorería General ordenará la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de exigirle al infractor el pago de los derechos de empadronamiento y refrendo, impuesto y sanciones derivadas de los mismos, desde la fecha en que se le compruebe que estuvo operando.

ARTICULO 236.- La Tesorería General, a partir del mes de marzo de cada año, procederá a clausurar todos los establecimientos de las personas obligadas a empadronarse, que no hayan pagado íntegramente los derechos de refrendo correspondientes al mismo año. La clausura sólo se levantará previa la presentación del comprobante de pago de los citados derechos.

ARTICULO 237.- Cuando la solicitud de empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija, se dará al solicitante un plazo improrrogable para que subsane las omisiones. Si transcurrido este plazo no se corrigen las deficiencias señaladas, la Tesorería ordenará la clausura del establecimiento.

Igualmente, se procederá a la clausura, cuando por otras causas fundadas se niegue el empadronamiento.

ARTICULO 238.- En el Estado de Nuevo León queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a granel. Se considera que las ventas se efectúan a granel cuando las bebidas estén contenidas en envases con capacidad mayor de cinco litros. Esta prohibición no es aplicable a las operaciones realizadas entre retenedores del impuesto.

ARTICULO 239.- Previamente a cualquier operación de venta o de entrega de bebidas alcohólicas a los expendedores, a las personas a que se refiere el Artículo 212 y al público, los retenedores del impuesto deberán envasar dichas bebidas en envases con las capacidades a que se refiere el Artículo 215 de esta Ley.

ARTICULO 240.- Para los efectos de esta Ley se presume, sin que se admita prueba en contrario, que los expendedores realizan ventas de bebidas alcohólicas a granel cuando las posean en envases abiertos o cerrados, cuya capacidad sea mayor de cinco litros, aún cuando en ellos estén adheridos los marbetes que prueben haber efectuado el pago del impuesto.

ARTICULO 241.- Unicamente en los expendios autorizados por el Gobierno del Estado para vender bebidas alcohólicas al copeo, se podrán tener éstas en botellas o en envases abiertos, que deberán ser los mismos de origen y en los cuales deberán conservarse adheridos los extremos de los marbetes. En caso contrario se considerará que el impuesto sobre los envases citados no ha sido enterado, sin que contra esta presunción se admita prueba en contrario.

Los retenedores del impuesto no tendrán responsabilidad solidaria con el expendedor en el caso previsto por este Artículo.

ARTICULO 242.- Los retenedores no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Tesorería ordenará la clausura del expendio de acuerdo con el Artículo 236 de esta Ley.

ARTICULO 243.- La Tesorería General ordenará la impresión de los marbetes a que se refiere esta Ley, les fijará su forma y el monto del impuesto enterado que amparan.

ARTICULO 244.- La Tesorería tiene acción real para el cobro de los impuestos y derechos que establece esta Ley. En consecuencia, los adquirentes por cualquier causa de las negociaciones o expendios de alcohol o de bebidas alcohólicas, tienen responsabilidad objetiva en el pago de los impuestos y derechos causados en relación a dichos negocios.

ARTICULO 245.- El impuesto y los derechos sobre expendios de bebidas alcohólicas deberán pagarse en la forma establecida en esta Ley.

En consecuencia, en ningún caso podrá autorizarse que no se utilicen los marbetes para evidenciar la retención o pago del impuesto ni podrán celebrarse convenios o concordatos con los causantes o con los retenedores. Se faculta a la Tesorería General del Estado para reglamentar otra forma de probar que el impuesto ha sido enterado, en aquellos casos en que no sea posible el uso de los marbetes a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 246.- Cuando los retenedores del impuesto que establece

el Artículo 214 adquieran o posean alcoholes o aguardientes que no procedan de la uva fresca del país, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que las bebidas alcohólicas que hubieren o hayan elaborado no las han obtenido de la fermentación natural del zumo de la uva fresca del país, o del zumo de la manzana fresca del país.

En el caso previsto por este Artículo, los retenedores a quienes se compruebe la adquisición o posesión de dichos alcoholes o aguardientes, retendrán el impuesto conforme a la tarifa del Artículo 215 de esta Ley.

ARTICULO 247.- Las infracciones a esta Ley por lo que se refiere a marbetes se sancionarán con una multa de \$200.00 por cada envase carente de marbete y el decomiso de los productos que no lo ostenten, así como en caso de reincidencia grave a juicio de la Tesorería con la clausura del establecimiento correspondiente.

ARTICULO 248.- Cuando el retenedor o causante adhiera sobre el envase de bebidas alcohólicas marbetes cuyo valor no corresponda al impuesto que debió enterarse conforme al Artículo 215, se procederá como lo indica el Artículo anterior.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE GANADO Y AVES QUE SE SACRIFIQUEN

(Los Artículos 249 a 251, que integran el Capítulo Décimo Quinto, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

CAPITULO DECIMO SEXTO IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTICULO 252.- Se deroga.

ARTICULO 253.- Se deroga.

ARTICULO 254.- Se deroga.

ARTICULO 255.- Se deroga.

ARTICULO 256.- Se deroga.

ARTICULO 257.- Se deroga.

ARTICULO 258.- Se deroga.

ARTICULO 259.- Se deroga.

ARTICULO 260.- Se deroga.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 261.- Los Derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque, por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la Ley señale fecha distinta.

Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.

ARTICULO 262.- El importe de las tasas, que para cada derecho señalan los siguientes Capítulos, deberá ser cubierto en las Oficinas Recaudadoras de la jurisdicción donde se preste el servicio.

ARTICULO 263.- La Dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el recibo o comprobante que acredite su pago.

ARTICULO 264.- En aquellos casos en que, por circunstancias especiales, el Ejecutivo del Estado considere conveniente que el pago del servicio prestado deba hacerse ante la propia Dependencia o funcionario que lo prestó, deberá mediar acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

ARTICULO 265.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO

ARTICULO 266.- Por los servicios prestados por la Secretaría del

Trabajo, se causarán y pagarán los derechos que se señalan en los siguientes artículos de este capítulo.

Estos servicios podrán ser prestados por profesionistas independientes con título de ingeniero del ramo, debidamente registrado ante las autoridades educativas e inscrito ante la Secretaría del Trabajo. En este caso, no se estará obligado a cubrir los derechos respectivos.

El profesionista que realice la inspección deberá presentar ante la Secretaría del Trabajo, dentro de los meses de enero y julio del semestre correspondiente, o en su caso, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, una constancia en la que se certifique que ha cumplido con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo. Esto no libera al contribuyente de permitir inspecciones ordenadas por la Secretaría del Trabajo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTICULO 267.- Por inspección de calderas, inicial y semestral, realizada con base en el "Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión", de fecha 13 de Agosto de 1936, se pagarán \$1.30 por metro cuadrado de superficie de calefacción, sin que en ningún caso la cantidad a pagar sea menor de \$100.00, ni mayor de \$850.00 pesos.

Para la aplicación de estos Derechos, se tomará en cuenta el número total de metros cuadrados de superficie de calefacción, generados por todas las calderas que se tengan instaladas en cada establecimiento, sin importar el número de éstas.

La inspección inicial deberá llevarse a cabo previamente a su funcionamiento y, en el caso de las inspecciones semestrales, éstas deberán llevarse a cabo durante los meses de enero y julio de cada año.

Los derechos establecidos por este Artículo, se cubrirán por semestres anticipados dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio.

Los operarios de las calderas deberán previamente obtener la licencia correspondiente como "calderero", la cual tendrá vigencia anual. Por la expedición de la licencia citada se cobrará un derecho de \$55.00. *

(Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.-Durante el año 2007 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de septiembre de 1994, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículo 267; 268; 274; 275 bis fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado. y volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación)

ARTICULO 268.- Por inspección de motores, inicial y semestral, realizada con base en el "Reglamento de Medidas Preventivas y Accidentes de

Trabajo", de fecha 23 de noviembre de 1934, se pagarán \$1.30 por caballo de fuerza, sin que en ningún caso la cantidad a pagar sea menor de \$100.00.

Para la aplicación de esta tarifa se tomará en cuenta la capacidad total en caballos de fuerza, de potencia generada por todos los motores que se tengan instalados en cada establecimiento, sin importar el número de ellos.

La inspección inicial deberá llevarse a cabo previamente a su funcionamiento y, en el caso de las inspecciones semestrales, éstas deberán llevarse a cabo durante los meses de enero y julio de cada año.

Los derechos establecidos por este Artículo, se cubrirán por semestres anticipados dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año.*

* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de los artículos 267 y 268, de esta Ley, se encuentra suspendida.

(Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.-Durante el año 2007 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de septiembre de 1994, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículo 267; 268; 274; 275 bis fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado. y volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación)

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 269.- Por los servicios prestados en la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- | | | |
|------|---|--------------|
| I.- | Por el examen para el otorgamiento de la patente de Notario Público, ya sea titular o suplente
..... | 204.5 cuotas |
| II.- | Por servicios de vigilancia y verificación a cargo de Notarios Públicos en funciones, anualmente..... | 82 cuotas |

Este derecho deberá ser cubierto durante los meses de enero y febrero de cada año.

III.-	Por inscripción y revalidación de fierros y señales de ganado, por cada uno.....	.53 cuotas
-------	--	------------

ARTICULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

Concepto:

I.-	Inscripción de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y defunción.....	1 cuota
II.-	Inscripción de actas de matrimonio.....	3.5 cuotas
III.-	Inscripción de sentencias de divorcio.....	7 cuotas
IV.-	Expedición de copias certificadas de las actas del estado civil, cada una.....	0.60 cuotas
V.-	Quando los servicios del oficial se presten a solicitud del interesado en horas o días inhábiles, o en lugar distinto a la sede de la Oficialía, se causarán dos tantos más de la suma fijada en las fracciones anteriores. En los casos de que el servicio se preste en horas o días inhábiles o en lugar distinto al de la Oficialía, se cobrará en favor del Oficial del Registro Civil, por concepto de reposición de gastos, una cantidad de hasta....	6.8 cuotas
VI.-	Las anotaciones marginales.....	1.84 cuotas
VII.-	Por la inscripción de actos o hechos realizados en el extranjero.	6.32 cuotas
VIII.-	Por la tramitación del procedimiento de aclaración o rectificación de	1.92 cuotas

	actas.....	
IX.-	Por servicio de información de inscripciones de Registro Civil, obtenidos mediante sistemas de comunicación, proporcionada por Oficialías ubicadas fuera del área metropolitana o del Estado, por acta.....	2.87 cuotas
X.-	Por otros servicios no especificados.....	1.23 cuotas

ARTICULO 270 Bis.- La extemporaneidad en el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, en ningún caso dará lugar a la imposición de sanciones o al cobro de recargos.

ARTICULO 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto:

I.-	Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique:	
	a) Hasta \$50,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 2.00
	b) Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción	\$ 2.50
	c) Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	.5 cuotas
	d) En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	3 cuotas

ni mayor 220 cuotas
a.....

Quando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a los incisos a) y b) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso c). En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables, por el valor que consignen, a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

Tratándose de documentos o contratos que consignen prestaciones periódicas si no se señala el término durante el que deben percibirse, para determinarse el valor sobre el que deba pagarse este derecho, se hará el cómputo de las prestaciones correspondientes a un año.

Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25 % restante, al practicarse la inscripción complementaria.

II.- Se deroga

III.- Se deroga

IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor 3 cuotas
de.....

ni mayor 24 cuotas
de.....

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..... 3.5 cuotas

VI.-	Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	3.5 cuotas
VII.-	Por el Registro de subdivisiones de predios, por cada lote resultante.....	.57 cuotas
VIII.-	Por el registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:	
	A.- Fraccionamientos habitacionales.	
	a) Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	.5 cuotas
	b) Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	.28 cuotas
	...	
	B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres .	1 cuota
	C.- Cementerios.....	.23 cuotas
	
	En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	4 cuotas
IX.-	Por certificado de no inscripción de inmuebles.....	0.50 cuotas
	Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote.....	1 cuota
	
	..	
X.-	Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, por cada inmueble o	1.86 cuotas

	lote.....	
XI.-	Por la acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
	En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	6 cuotas
XII.-	Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble	3 cuotas
XIII.-	Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	.93 cuotas
XIV.-	Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la Ciudad de Monterrey, por hoja.....	3 cuotas
XV.-	Por la utilización de sistemas digitalizados:	
	a) Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización	8 cuotas
	b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	0.07 cuotas
	c) Información de datos de antecedentes registrales.....	.70 cuotas
XVI.-	Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	3 cuotas
XVII.-	Por la presentación de aviso testamentario.....	3 cuotas

XVIII.-	Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	3 cuotas
---------	---	----------

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Así mismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.

ARTICULO 272.- Por autorización de:

I.-	Protocolos:	
	a) Para notarías públicas con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado.....	0.16 cuotas
	b) Para notarías públicas con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado.....	0.080 cuotas
II.-	Libros de Actas Fuera de Protocolo:	
	a) Para notarías públicas con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada libro autorizado..... ...	17.5 cuotas
	b) Para notarías públicas con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada libro autorizado..... ...	5.5 cuotas

III.- Por cada Libro de Registro de Corredores Públicos..... 27 cuotas

ARTICULO 272 bis.- Por cierre de:

I.- Protocolos:

a) Para notarías públicas con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado 0.10 cuotas

b) Para notarías públicas con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado 0.065 cuotas

II.- Libros de Actas Fuera de Protocolo:

a) Para notarías públicas con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado 8.5 cuotas

b) Para notarías públicas con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado..... 3.5 cuotas
...

III.- Por cada Libro de Registro de Corredores Públicos 17.5 cuotas

ARTICULO 273.- Por legalización de firmas:

I.- Documentos escolares:

a) Certificados de estudios de educación media superior..... 2 cuotas

b) Actas de examen profesional..... 10.5 cuotas

c)	Constancias de titulación.....	de	10.5 cuotas
d)	Cartas pasante.....	de	10.5 cuotas
e)	Certificados superiores.....	de estudios	10.5 cuotas
f)	Títulos profesionales..... ...		15.5 cuotas
g)	Títulos medios.....	de técnicos	5 cuotas
II.-	Documentos judiciales:		
a)	Exhortos.....		4 cuotas
b)	Cartas penales.....	de no antecedentes	2 cuotas
III.-	Actas del Registro Civil.....		1 cuota
IV.-	Notariales.....		5 cuotas
V.-	Otros.....		1 cuota

En caso de que se hayan cubierto los derechos previstos en el artículo 275 bis, fracción I, de esta Ley, no se pagarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo, correspondientes al mismo trámite.

Artículo 273 Bis.- Por los derechos de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por cada renglón:

I.-	Edictos, Avisos y Convocatorias.....		0.20 cuotas
II.-	Balances	de	7.50 cuotas

Empresas.....

La publicación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones y Circulares de carácter general y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, emitidos por las autoridades, estará exenta de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 274.- Por los siguientes servicios prestados por las Corporaciones Policíacas.

- | | | |
|---|--|-----------|
| I.- | Por registro y refrendo anual de vigilantes privados que presten sus servicios en forma independiente..... | \$ 20.00 |
| II.- | Por registro y refrendo anual de vigilantes privados que presten sus servicios bajo una relación de subordinación a un patrón, aún cuando el servicio sea prestado a terceras personas, por cada uno de ellos..... | \$ 50.00 |
| Estos derechos deberán ser cubiertos por el patrón. | | |
| III.- | Por registro y atención de alarmas, por cada establecimiento o local que reciba el servicio, semestralmente..... | \$ 550.00 |

Estos derechos deberán ser cubiertos dentro del primer mes del período correspondiente. En caso de incumplimiento, la Dirección de Seguridad Pública del Estado impondrá una multa equivalente a dos tantos de los derechos omitidos.*

- Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia del artículo 274, de esta Ley, se encuentra suspendida.

(Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.-Durante el año 2007 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de septiembre de 1994, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículo 267; 268; 274; 275 bis fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado. y volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación)

ARTICULO 275.- Por los siguientes servicios prestados por la Dirección de Archivo General de Notarías:

I.-	Por certificación de constancia.....	de	2.5 cuotas
II.-	Por expedición de Segundos Testimonios, por Hoja.....	por	.46 cuotas
III.-	Por presentación de testamento.....	de aviso	3 cuotas
IV.-	Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamento.....	de	2.5 cuotas

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTICULO 275 bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación.

- | | | | |
|-----|---|--|------------|
| I.- | Constancias de Estudios: | | |
| | 1. Educación Básica: | | |
| | a) Constancias, Certificaciones o Revalidaciones de estudios de primaria y secundaria, por cada un | | 0.50 cuota |
| | 2. Escuelas Técnicas y Comerciales: | | |
| | a) Certificación de escuelas técnicas y comerciales, así como de escuelas técnicas de capacitación para el trabajo, con estudios no mayores de dos años con diploma | | 1 cuota |
| | b) Certificado terminal de escuelas técnicas comerciales con estudios de tres años..... | | 2 cuotas |
| | 3. Nivel Medio Superior: | | |

a)	Legalización de certificados de preparatoria, así como por Registro y legalización de certificaciones de nivel medio superior.....	2 cuotas
b)	Equivalencias de estudios, por materia..... En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	0.5 cuotas 2.5 cuotas
c)	Revalidación de estudios.....	2.5 cuotas
d)	Registro y legalización de actas de examen profesional.	5 cuotas
e)	Registro y legalización de títulos de técnicos medios y profesionales..... ...	6.5 cuotas
f)	Certificación de estudios de escuelas desaparecidas, así como, por la legalización de certificaciones de escuelas desaparecidas.....	2 cuotas
g)	Constancias sobre liberación de servicio social de escuelas desaparecidas.....	1 cuota
4. Educación Superior:		
a)	Legalización de certificados, así como el registro y legalización de certificados y registro y legalización de actas de examen profesional, de nivel superior, por cada trámite.....	10.5 cuotas
b)	Equivalencias de estudios, por materia.....	0.5 cuotas

	En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	2.5 cuotas
c)	Revalidación de estudios, por materia.....	0.5 cuotas
	En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	2.5 cuotas
d)	Registro y legalización de títulos profesionales y de técnico superior profesional.....	13.5 cuotas
e)	Registro y legalización de actas de examen profesional, así como de certificados, de técnico superior profesional, por trámite.....	10.5 cuotas
f)	Certificados de estudios, de actas de examen profesional y transcripciones de títulos profesionales, de escuelas desaparecidas, por cada trámite.....	3 cuotas
g)	Constancias de Servicio Social de escuelas desaparecidas.	1.5 cuotas
5.	Ejercicio Profesional:	
a)	Trámite de Cédula Profesional, así como Autorización para el ejercicio de especialidad, por cada trámite.....	5 cuotas
II.-	Instituciones Educativas:	
1.-	Por el inicio de trámite de incorporación, entrega de folleto-instructivo, por nivel específico y de paquete de formularios para el trámite.....	\$ 80.00
2.-	Por los estudios y análisis de los siguientes programas oficiales:	
a)	Educación inicial y	\$ 100.00

	preescolar.....			
b)	Primaria.....			\$ 200.00
			
c)	Secundaria.....			\$ 400.00
			
d)	Capacitación	para	el	\$ 500.00
	trabajo.....			
e)	Preparatoria	general	y	\$ 1,000.00
	técnica.....			
f)	Técnico			\$ 2,000.00
	profesionista.....			
g)	Educación	superior	y	\$ 2,000.00
	especialización.....			
h)	Maestrías		y	\$ 5,000.00
	doctorados.....			
i)	Modificación		de	\$ 1,000.00
	programa.....			
3.-	Por incorporación:			
a)	Educación	inicial	y	\$ 1,000.00
	preescolar.....			
b)	Primaria.....			\$ 2,000.00
			
c)	Secundaria.....			\$ 4,000.00
			
d)	Capacitación	para	el	\$ 3,000.00
	trabajo.....			
e)	Preparatoria	general	y	\$ 5,000.00
	técnica.....			

	f)	Técnica profesional.....		\$ 7,000.00
	g)	Educación superior y especialización.....	y	\$ 8,000.00
	h)	Maestrías doctorados.....	y	\$ 10,000.00
4.-		Por el refrendo anual:		
	a)	Educación inicial y preescolar.....	y	\$ 1,000.00
	b)	Primaria.....		\$ 2,000.00
	c)	Secundaria.....		\$ 4,000.00
	d)	Capacitación para el trabajo.....	el	\$ 3,000.00
	e)	Preparatoria general y técnica.....	y	\$ 5,000.00
	f)	Técnica profesional.....		\$ 7,000.00
	g)	Educación superior y especialización.....	y	\$ 8,000.00
	h)	Maestrías doctorados.....	y	\$ 10,000.00
5.-		Por la actualización de datos:		
	a)	Cambio de nombre.....	de	\$ 400.00
	b)	Cambio de domicilio.....	de	\$ 400.00
	c)	Cambio de.....	de	\$ 400.00

	director.....		
d)	Cambio de representante legal.....		\$ 400.00
e)	Cambio de personal docente.....		\$ 400.00
f)	Cambio de persona física a persona moral.....		\$ 1,000.00

Los derechos de refrendo anual a que se refiere este artículo, deberán cubrirse durante el mes de Marzo de cada año.*

- * Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción II del artículo 275 bis, de esta Ley, se encuentra suspendida.

(Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.-Durante el año 2007 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de septiembre de 1994, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículo 267; 268; 274; 275 bis fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado. y volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación)

CAPITULO QUINTO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL

ARTICULO 276.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por empadronamiento y refrendo anual de los establecimientos ubicados en los municipios de Apodaca, Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina:
- | | | | |
|----|--|--|-----------|
| a) | Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.... | | \$ 220.00 |
|----|--|--|-----------|

b)	Expendio de bebidas alcohólicas al copeo.....	\$ 440.00
c)	Expendio de bebidas alcohólicas, restaurantes con variedad artística o musical.....	\$ 1,700.00
d)	Discotecas y salones de baile en donde se expendan bebidas alcohólicas.....	\$ 3,500.00
e)	Cabarets, centros nocturnos, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares.....	\$ 8,500.00
f)	Hoteles de paso.....	\$ 8,500.00

Tratándose de establecimientos ubicados en los demás municipios, cubrirán el 50% de las cuotas establecidas.*

II.-	Se deroga.	
III.-	Por la expedición de avalúos informativos	2.5 cuotas
IV.-	Por expedición de certificado de no inscripción catastral	0.50 cuotas
V.-	Por expedición de constancias catastrales sin certificar, cada una	1 cuota
VI.-	Por expedición de constancias catastrales certificadas, cada una.....	2 cuotas

* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción I del artículo 276, de esta Ley, se encuentra suspendida.

VII.-	Por la inscripción de subdivisiones, parcelaciones, retificaciones, fraccionamientos, condominios, departamentos o disolución de copropiedades, por cada lote resultante.....	1 cuota
VIII.-	Por información y ubicación de predios	1 cuota
	Por baja de construcción por demolición u otras causas.....	1 cuota
IX.-	Se deroga.	
	En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	2.5 cuotas
	Ni mayor de.....	17.5 cuotas
X.-	Por duplicado de tarjetones de Impuesto Predial.....	1 cuota
XI.-	Por expedición de planos:	
	a) Manzaneros o de región.....	2 cuotas
	b) Manzaneros o de región, certificados.....	3 cuotas
	c) Lote.....	1 cuota
	d) Lote certificado.....	2 cuotas
	e) De construcción.....	2 cuotas
	f) De construcción, certificados.....	3 cuotas

XII.-	Por asignación de número de expediente catastral a planos de fraccionamientos.....	2.5 cuotas
XIII.-	Por servicios de control vehicular, que se prestan al inscribir y refrendar anualmente el registro de un vehículo tratándose de:	
	a) Vehículos de motor, excepto motocicletas.....	18 cuotas
	b) Remolques.....	7 cuotas
	c) Motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.....	1.5 cuotas
XIV.-	Por autorización y refrendo anual de placas de demostración.....	30 cuotas
XV.-	Por expedición, reposición o canje de placas tratándose de:	
	a) Vehículos de motor, excepto motocicletas.....	5 cuotas
	b) Remolques.....	2.5 cuotas
	c) Motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.....	1 cuota
XVI.-	Por reposición de tarjeta de circulación.....	2 cuotas
XVII.	Por inscripción o cancelación de gravámenes y modificaciones al padrón vehicular..... .	5 cuotas
XVIII.	Por el servicio de validación, ratificación de firmas o certificación sobre enajenación de	8 cuotas

	vehículos.....	
	.	
XIX.	Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir.....	5 cuotas
XX.	Por el servicio de información requeridos a otras autoridades.....	4 cuotas
XXI.	Por expedición de constancias y certificaciones.....	3 cuotas
	.	

Los derechos a que se refieren las fracciones XIII a XXI de este artículo, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo a sus facultades legales.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTICULO 276 bis.- **Se deroga.**

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS
PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL**

ARTICULO 277.- Por servicios que presten diversas Dependencias del

Ejecutivo, se causarán Derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto:

I.- Por inscripción de títulos profesionales:

- | | | |
|----|--|-------------|
| a) | De maestros.....
..... | 1 cuota |
| b) | De Corredor Público o de las Patentes de Notario Público.....
..... | 56.5 cuotas |
| c) | De los demás profesionistas..... | 2.5 cuotas |

II.- En materia de salud local, por examen médico, análisis sanguíneo, catastro torácico y expedición de certificados de salud, si los servicios son prestados a personas dedicadas a una actividad independiente o a trabajadores que laboren en empresas de no más de 5 empleados, los servicios serán gratuitos.

En caso de que estos servicios sean prestados a trabajadores de patrones con más de 5 empleados, se cobrarán \$30.00 por estos cuatro servicios, con vigencia semestral. Por refrendo semestral, se cobrarán \$25.00. Estos derechos deberán ser cubiertos por el propio patrón.

El examen médico, el análisis sanguíneo y el catastro torácico podrán ser practicados por personas o establecimientos públicos o particulares, autorizados para prestar servicios médicos. Una vez acreditado lo anterior, el certificado de salud se expedirá en forma gratuita.

III.- Por verificación semestral del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, ecología, salud e higiene, por metro cuadrado de área de trabajo, de servicios y de atención al público, \$.50, sin que la cantidad a pagar por establecimiento sea inferior a \$50.00, ni mayor a \$850.00.*

IV.-	Por registro y refrendo anual del padrón del Gobierno del Estado, anualmente:*	
	a) Contratistas.....	\$ 440.00
	
	b) Proveedores.....	\$ 220.00
	
V.-	Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
	En ningún caso la cantidad a cubrir será menor a.....	2.5 cuotas
VI.-	Por la expedición de constancias y certificados, que expidan las Dependencias del Gobierno del Estado, no mencionadas en las disposiciones de este Título.....	1 cuota
*	Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de las fracciones III y IV, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.	
VII.-	Por incorporación a las redes de agua y drenaje, por metro cuadrado del área vendible:	
	a) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio mayor de 250 metros cuadrados107 cuotas
	b) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio entre 150 y 250 metros cuadrados....	.075 cuotas

c) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio menor de 150 metros cuadrados.....	.048 cuotas
d) Fraccionamientos comerciales, por metro cuadrado.....	.110 cuotas
e) Fraccionamientos industriales.....	.121 cuotas
f) Fraccionamientos campestres.....	.107 cuotas
g) Fraccionamientos funerarios.....	.133 cuotas
h) Predios que no formen parte de un fraccionamiento autorizado por las autoridades competentes, por metro cuadrado:	
1.- Por incorporación a las redes de agua.....	.044 cuotas
2.- Por incorporación a las redes de drenaje.....	.044 cuotas

Tratándose de fraccionamientos, cuando soliciten su incorporación únicamente a las redes de agua o sólo a las redes de drenaje, se pagará el 50% de los derechos establecidos.

VIII.-	Por clasificación de carne de res, por canal *.....	\$ 3.80
IX.-	Por expedición de certificados a establecimientos para expender carne clasificada:*	
	a) Carnicerías.....	\$ 200.00
	
	b) Tiendas de autoservicio.....	\$ 400.00

* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos,

efectuado por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción VIII, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.

* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción IX, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.

X.-	Por expedición de certificaciones relativas a los derechos patrimoniales del Estado sobre un inmueble.....	5 cuotas
XI.	Por servicios en materia de transporte público:	
	a) Por expedición o refrendo de la concesión.....	10 cuotas
	b) Por trámite de cesión de derechos de la concesión.....	25 cuotas
	c) Por reposición del documento en el que consta la concesión.....	10 cuotas
	d) Por cambio de vehículo objeto de la concesión.....	10 cuotas

(Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2007.-Durante el año 2007 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de septiembre de 1994, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículo 267; 268; 274; 275 bis fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado. y volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación)

Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Copias simples por hoja.....	0.012 cuotas
II.	Copias a color por hoja.....	0.24 cuotas
III.	Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....	1 cuota
IV.	Copias simples de planos.....	0.43 cuotas
V.	Copias simples de planos a color.....	2 cuotas
VI.	Copias certificadas de planos.....	3 cuotas

VII. Copias certificadas de planos a color.....5 cuotas

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción del Poder Judicial del Estado, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 278.- El Estado recibirá los siguientes Productos:

- I.- Enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II.- Arrendamiento o explotación de muebles o inmuebles del dominio privado;
- III.- Los procedentes de los medios de comunicación social del Estado;
- IV.- Intereses;
- V.- Venta de impresos y papel especial;
- VI.- Ingresos de organismos desconcentrados y diversas entidades; y,
- VII.- No especificados.

ARTICULO 279.- Los productos se cobrarán de acuerdo con los contratos, o en los términos de las concesiones, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 280.- El Estado recibirá los siguientes Aprovechamientos:

- I.- Participaciones Federales;
- II.- Aportaciones Federales;
- III.- Recargos;
- IV.- Donativos;
- V.- Multas;
- VI.- Aportaciones de entidades paraestatales;
- VII.- Administración de ingresos municipales;
- VIII.- Financiamiento a través del crédito público;
- IX.- Expropiaciones;
- X.- Aportaciones extraordinarias de los entes públicos;
- XI.- Caucciones cuya pérdida se declare a favor del Estado;
- XII.- Reintegros e indemnizaciones;
- XIII.- Bienes vacantes, herencias, tesoros ocultos y legados;
- XIV.- Accesorios y rezagos de contribuciones y aprovechamientos; y,
- XV.- Diversos.

TITULO SEXTO FACULTADES DEL EJECUTIVO

ARTICULO 281.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para:

- a) Dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones fiscales.
- b) Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, a través de disposiciones generales, los preceptos relativos a la administración, control y forma de pago, sin variar los relativos a los procedimientos, sujetos, objeto, cuota, tasas o tarifa, del gravamen, infracciones o sanciones.
- c) Otorgar concesiones y celebrar contratos en los que se establezcan cuotas, tasas o tarifas de los productos que, por tales actos, debe

recibir el Estado.

- d) Celebrar los actos necesarios para obtener los ingresos denominados aprovechamientos.

ARTICULO 282.- El Ejecutivo del Estado fijará las cuotas que deban cubrirse por la instalación, ampliación o incorporación de redes de agua y drenaje. Queda asimismo facultado el Ejecutivo, para formular, modificar, adicionar o reformar las tarifas para el cobro de Derechos por servicios públicos.

ARTICULO 283.- Es facultad del Ejecutivo el descentralizar fondos de las partidas del gasto público, para inversión en obras y servicios.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de Enero de 1975.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las Leyes, Ordenamientos y demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley de Hacienda.

ARTICULO TERCERO.- Tratándose de fraccionamientos de terrenos aprobados por la autoridad respectiva antes del 31 de diciembre de 1974, y siempre que los fraccionadores no hayan vendido la totalidad de los lotes o estén pendientes de consumarse operaciones de fideicomiso, promesa de venta o ventas con reserva de dominio, los fraccionadores deberán enviar a la Oficina Técnica Catastral, de la Tesorería General del Estado, copia de los planos del fraccionamiento indicando los lotes con características de los arriba señalados. El plazo para el envío vence el día último de enero de 1975.

La Oficina Técnica Catastral, aún cuando no reciba dichos planos, procederá a la valuación de los predios del fraccionamiento, aplicando los valores catastrales en vigor. Las cuotas que resulten con motivo de esos avalúos, entrarán en vigor el bimestre siguiente a la fecha en que se practiquen.

ARTICULO CUARTO.- En tanto rijan los Convenios de Coordinación entre el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles y para el cobro de los Impuestos sobre Producción de Aguardiente y sobre Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, estos gravámenes se causarán, liquidarán y recaudarán, en la forma y términos previstos en las Leyes Federales de la materia, y en los convenios relativos.

En caso de terminación de los convenios indicados, cesará la suspensión de la vigencia de las Leyes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, del Estado de Nuevo León.

ARTICULO QUINTO.- Derogado.

ARTICULO SEXTO.- Tratándose del Impuesto Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y Demás Vehículos de Motor generado antes del 1 de Enero del 2000, los adquirentes serán responsables solidarios solamente respecto del pago del Impuesto que se haya causado en las operaciones en las que haya intervenido.

ARTICULO SÉPTIMO.- En caso de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado realice la prestación de los servicios mencionados en el artículo 276 bis de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de Diciembre de 1999, los derechos se causarán y pagarán conforme al citado artículo, no obstante que sean prestados con posterioridad a esa fecha.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Diciembre de 1974)

REFORMAS

ARTICULO 1.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su segundo párrafo por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Septiembre de 2004.

ARTICULO 9.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su primer párrafo por Decreto 59 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de enero de 2007.

ARTICULO 9 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su primer párrafo por Decreto 59 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de enero de 2007.

POR DECRETO No. 245, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEGUNDO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: "DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS".

ARTICULO 10.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 11.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 12.- Se reforma por adición con un inciso d), números 1) y 2); e inciso e), por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en sus incisos a) y b), adicionándosele un último párrafo, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus incisos a) y b) por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 13.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 14.- Reformado en su fracción I, incisos e) y k), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su fracción I, inciso e), adicionando el punto 5o. al mismo inciso, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en su fracción I, inciso e), número 1), e inciso j), por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 15.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 16.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 17.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 18.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 19.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 20.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 21.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 22.- Reformado en su inciso c), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Reformado suprimiendo incisos, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 23.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 24.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 25.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 26.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 27.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 28.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 29.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 30.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 31.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 59.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

ARTICULO 103.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 104.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 105.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 106.- Reformado en sus párrafos primero, segundo y adicionado con los párrafos tercero a quinto, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en cuarto párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTICULO 107.- Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

ARTICULO 108.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

ARTICULO 109.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTICULO 110.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 111.- Reformado en sus fracciones I, II, III y IV, y se adiciona con un segundo párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

ARTICULO 112.- Reformado en su primer párrafo y en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 113.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 399, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Abril de 1997.

ARTICULO 114.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTICULO 115.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTICULO 116.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado y pasando a formar parte del Capítulo Cuarto del Título Segundo, el cual se reforma en su denominación, por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTICULO 117.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado y pasando a formar parte del Capítulo Cuarto del Título Segundo, el cual se reforma en su denominación, por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTICULO 118.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 119.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 120.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 121.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 122.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 123.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 124.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 125.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 126.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 127.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 128.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 129.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 130.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 131.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 132.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 133.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 134.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 135.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 136.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 137.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 138.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 154.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Adicionado con los párrafos tercero, cuarto y quinto, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en sus párrafos primero y tercero, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTICULO 155.- Reformado en su párrafo segundo por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTICULO 158.- Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Adicionado con los párrafos tercero y cuarto, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTICULO 159.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en su fracción II, y adicionado con una fracción V, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Se deroga su fracción V, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su fracción IV, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTICULO 160.- Reformado en su fracción II, inciso b), por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en su fracción II, en sus incisos c) y e), por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en su fracción II, inciso a), por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se adiciona en su fracción II, con un inciso f), por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1993.

Reformado en su fracción II, en su inciso a), por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Adicionado en su fracción I, con un inciso g), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Adicionado en su fracción I, con un inciso h), por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en su fracción II, inciso a), por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2002.

Reformado en su fracción I, incisos f) y g), por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

Reformado en su fracción I, inciso g), por Decreto No. 63, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de febrero del 2004.

ARTICULO 160 BIS.- Adicionado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en su segundo párrafo, inciso c), por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

POR DECRETO No. 26 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, SE ADICIONARON LOS ARTICULOS 160 BIS 1 AL 160 BIS 5.

ARTICULO 160 BIS-1.- Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 160 BIS-2.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 160 BIS-3.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 160 BIS-5.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 161.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 162.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 163.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 164.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 165.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 166.- Reformado adicionando un segundo párrafo, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 167.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 168.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 169.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 170.- Reformado en su fracción II, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

POR DECRETO No. 322 PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO, ARTÍCULOS 171 A 179.

ARTICULO 171.- Reformado en su fracción I, inciso h), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 172.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 173.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 174.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTICULO 175.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 176.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO 177.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo y fracciones I, II, IV y VII, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 178.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 179.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 180.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 181.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 182.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 183.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 184.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 185.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 186.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 187.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 188.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 189.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 190.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 191.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 192.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 193.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 194.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 195.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 196.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 197.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 198.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 199.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 200.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 201.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 202.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 203.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 204.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 233.- Reformado suprimiéndose incisos, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

ARTICULO 249.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 250 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 251.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

Reformado en su fracción I, adicionando la fracción IX al mismo artículo, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 252.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 253.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 254.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 255.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 256.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 257.- Reformado en su inciso d), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 258.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 259.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 260.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 261.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 263.- Reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

POR DECRETO No. 28. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO TERCERO PARA QUEDAR: “DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO”.

ARTICULO 266.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

ARTICULO 267.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y en su último párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y en su último párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus párrafos primero, segundo y último, y se derogan fracciones I al VII del párrafo primero, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus párrafos primero y último, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus párrafos primero y quinto, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus párrafos primero y último, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

ARTICULO 268.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Se reforma en su párrafo primero y se deroga en sus fracciones I a X, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus párrafos primero y último por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

ARTICULO 269.- Se adiciona al Título Tercero, un Capítulo Segundo Bis, que contiene dicho artículo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I y II, y adicionado con una fracción III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I y II, y derogado en su fracción III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I y I, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I y II por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Adicionado con una fracción III, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I y II en su primer párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I y II y en su primer párrafo, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 270.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en sus fracciones I, IV y VI, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV y VI, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su fracción V, y adicionado con las fracciones VII a IX, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I a IX, y adicionado con una fracción X, y se deroga en su último párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I a IX, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción X, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

Reformado en sus fracciones I a IV, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 270 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTICULO 271.- Reformado en su fracción I, incisos a) al g); fracciones II al VI en su Apartado A, incisos a) y b); Apartados B) y E); derogándose los Apartados C) y D), por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, incisos a) al H); fracciones II al VI, Apartado A) incisos a) y b), Apartado B) y E), por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Adicionado con las fracciones VII al XI, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en su fracción I, incisos a) al g); fracciones II al VI, Apartado A), incisos a) y b); Apartados B) y E); fracciones VII al XI, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y g); fracciones II, III, IV, VI, Apartado A), incisos a) y b); Apartados B) y E); fracciones VII al X y se deroga la fracción XI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a f) y se derogan el g) y h); II a V Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y E), y VII a X, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, inciso f) párrafo primero, II a V Apartado A) en sus incisos a) y b), B) y E), y VII a X, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a), y se deroga en su inciso f); II a V, VI Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y E), pasando el actual Apartado E) a ser C), y VII a X, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a d), II a V, VI, Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y C), y VII a X; y se deroga la fracción I, en su inciso e), por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, inciso d), en su párrafo primero, II a V, VI,

Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y C), y VII a X, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, incisos b), c) y d), en su párrafo primero, II a V, VI, Apartados A), en sus incisos a) y b), B) y C), y VII a X, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VI, en sus incisos a), subincisos a) y b), B) y C), VII, VIII, IX y X y adicionado con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su fracción I, inciso c) y d), II a XII y adicionado con las fracciones XIII a XVI, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones X y XI, y adicionado con las fracciones XVII y XVIII, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos c) y d), II, III y IV, V a VII, VIII en sus incisos A) subincisos a) y b), B) y C), IX, X, XI en su segundo párrafo, XII a XIV, XV en sus incisos a) y b), y XVI a XVIII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en su inciso d), IV, V y VI, VIII en sus incisos B) y C), en su segundo párrafo, XI en su segundo párrafo, XII, XIV, XV en su inciso a) y XVI a XVII, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Adicionado en su fracción IX con un segundo párrafo, y con un último párrafo, por Decreto No. 26. publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en sus fracciones I, inciso c), II, III, VII, VIII, inciso A, subincisos a) y b) y el inciso C, IX, primer párrafo, X, XIII y XV, incisos b) y c), por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), y XV, en su inciso

b); y adicionado en su fracción I, inciso d), con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Se derogan las fracciones II Y III , por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

ARTICULO 272.- Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se modifica la estructura del artículo conteniendo ahora las fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b) y III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo, fracción I, incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTICULO 272 BIS.- Adicionado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III; por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción I, incisos a) y b) y fracción II, incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTICULO 273.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) a g), II en sus incisos a) y b), y III a V, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) a g), II en sus incisos a) y b), y III a V, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 273 BIS.- Adicionado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 274.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

ARTICULO 275.- Derogado por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones II y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones II y III y adicionado con una fracción IV, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I a IV, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I, III y IV, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 275 BIS.- Adicionado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.
Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

POR DECRETO No. 244, SE ADICIONA EL ARTICULO 275 BIS, EN EL CAPITULO CUARTO DEL TITULO TERCERO, PASANDO LOS ACTUALES CAPITULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL TITULO TERCERO, A SER QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, RESPECTIVAMENTE. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

Suspendida la vigencia de la fracción II, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a h), por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I en sus incisos b) a h), por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción I, inciso a), por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su fracción I, numeral 1, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 276.- Se le adicionan las fracciones XVII y XVIII, por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Reformado en su fracción I, inciso b), por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Se derogan sus fracciones II y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se deroga su fracción V, por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c) y d); adicionándose esta última fracción en el inciso e); y XVIII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c), d) y e); y XVIII, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c), d) y e); fracción XVIII, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c), y II a X; y se adiciona con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c) y II a XIII, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, y IV a XIII; por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II y IV a XIII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a X y párrafos antepenúltimo y último y derogado en sus fracciones XI, XII y XIII, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a d), II, incisos a) y b), III a VI, VII, incisos a) a d), VIII a X y último párrafo y adicionada en su fracción I, con los incisos e) y f), y en su fracción VII, inciso d), con un segundo párrafo, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, inciso a) a f), III y V a X así como en sus últimos tres párrafos y se adicionan las fracciones XI a XVII, así como un último párrafo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de la fracción I, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformada la fracción II en su párrafo primero, VII, XII y XIII en su inciso a), y adicionada la fracción III con los párrafos segundo y tercero y XIII con un inciso d), por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones II en sus incisos a) y b), III en sus párrafos segundo y tercero, IV a VIII, IX en sus párrafos segundo y tercero, X, XI en sus incisos a) a d), XII, XIII en sus incisos a) a d), XIV, XV en sus incisos a) y b), XVI y XVII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones II en su inciso b), III en sus párrafos segundo y tercero, V a VIII, IX en sus párrafos segundo y tercero, X, XI en sus incisos a) a d), XII, XIII en sus incisos a) a d), XIV, XV en sus incisos a) y b), XVI y XVII en su segundo párrafo, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, inciso a) así como en su segundo párrafo, y se adiciona con una fracción XVIII, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Derogado en su fracción II; adicionado en sus fracciones III, con un cuarto párrafo, VIII, con un segundo párrafo, XI, con los incisos e) y f), así como con una fracción XIX y con un sexto párrafo; y Reformado en sus

fracciones IV, XV, inciso a), XVI y segundo párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones VII, XIII, inciso c), XV, incisos a) y b); adicionado en su fracción XVI, con un segundo párrafo; reformado en su segundo y penúltimo párrafos; y derogado en su último párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

Adicionado en su fracción XV con un segundo párrafo y los incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en sus fracciones III y IV; en su quinto párrafo; adicionado con un sexto párrafo, así como en su fracción XV, en su primer párrafo con un inciso b), pasando el actual inciso b) a ser inciso c) y en su misma fracción XV, párrafo segundo con un inciso b), pasando el actual inciso b) a ser inciso c); y derogada su fracción IX, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en sus fracciones XIII y XVI, por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2002.

Se reforma el párrafo segundo, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado en su segundo párrafo y fracciones XIII a XIX, adicionado con las fracciones XX y XXI y derogado en sus párrafos tercero a sexto, por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 276 BIS.- Se adiciona este artículo en el Capítulo Quinto del Título Tercero pasando el actual a ser Capítulo Sexto, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se reforman sus fracciones II a V y se adiciona en la fracción I con un párrafo segundo y con las fracciones VI y VIII, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su fracción III y último párrafo, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994.

Reformado en sus fracciones I segundo párrafo, III primero y segundo párrafos y adicionado en su párrafo primero con los incisos a) a e) y se derogan tercero y último párrafos, V en su inciso d), y VI; por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I, II, III en sus incisos a) a e) y último párrafo, IV en su inciso a), V en sus incisos a), b) numerales 1), incisos A), B) y C), y 2) al 6), c) a h), VII y VIII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I, y adicionada con un tercer párrafo, II, y adicionada con los incisos a) a e), III, y adicionada con los incisos a) a e), y con un segundo párrafo, pasando los actuales incisos a) a e) del primer párrafo a formar parte del segundo, V en sus incisos a) y c) a h), VI, VII y VIII, y adicionado con la fracción IX, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, primer párrafo, III, primero y segundo párrafos, V, inciso b), numerales 4 y 6 y adicionado con un numeral 7, por Decreto No. 26. publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en sus fracciones III, segundo párrafo, incisos a) a e), IV, inciso a) y V, inciso b), numerales 1, subincisos A, B y C, 2, 3, 4, 5 y 6; y, derogado en su fracción V, inciso b), en su numeral 7, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I y II; y, derogado en sus fracciones III a IX, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Se Deroga el artículo **276 Bis**, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO SÉPTIMO “DE LOS DERECHO POR SERVICIOS PRESTADOS POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

ARTICULO 277.- Se deroga su fracción III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracción II, incisos a), b) y c), fracciones V, VIII y IX; derogándose las fracciones IV, VI y VII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c); II, incisos a), b) y c); V, VIII y IX, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c); II, incisos a), b) y c); V, VIII y IX, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracción II, incisos a), b) y c); fracciones V y IX, y se deroga la fracción VIII, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a), b) y c); II, en sus incisos a), b) y c), y IX, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a), b) y c), II, y IX y se adiciona la fracción III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III y IX, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III y IX, pasando las actuales fracciones V y IX a ser la IV y V, respectivamente, y se adiciona con una fracción VI, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III, V y VI, en sus incisos a) a f) y g), en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31

de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III a V y VI, en sus incisos a) a f) y g) en sus numerales 1 y 2, así como en la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero, por Decreto No. 32, publicado en el Título Tercero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III, incisos a) y b), IV, V, VI, incisos a) a f) y g), en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se reforma en sus fracciones I, incisos b) y c) y III a VI y se adiciona con las fracciones VII a X, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de las fracciones III, IV, VIII y IX, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformado en su fracción primer párrafo, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a c), II en su segundo párrafo, VI, VII en sus incisos a) a g) y h), numerales 1) y 2), y X, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a c), VI y X, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Adicionado en su fracción V, con un segundo párrafo; y, reformado en su fracción VII, en sus incisos a) a g) y h) en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998. (Fe de Erratas, P.O. 18 de Enero de 1999).

Se reforma la fracción VII, inciso h), punto 2 en su segundo párrafo, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado por adición de su fracción XI y sus incisos a) a la d), por

Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 277 BIS.- Adicionado por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

SE **ADICIONA** por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTICULO 278.- Reformado por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a VII, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 279.- Reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

ARTICULO 280.- Se reforma y adiciona con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a XII, y adicionado con las fracciones XIII a XV, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTICULO 281.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se adiciona por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en este artículo. Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Derogado por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasando el artículo 286 a ser el 281 del Título Sexto.

ARTICULO 282.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se adiciona por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en este artículo. Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Derogado por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasando el artículo 287 a ser el 282 del Título Sexto.

ARTICULO 283.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasa el artículo 288 a ser el 283 del Título Sexto.

ARTICULO 284.- Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

ARTÍCULO 285.- Derogado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001.

ARTICULO 286.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 281 del Título Sexto.

ARTICULO 287.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 282, del Título Sexto.

ARTICULO 288.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 283, del Título Sexto.

POR DECRETO No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, **se derogan los Artículos 281 y 282;** así como el **TÍTULO SÉPTIMO** y su **ARTÍCULO 285,** pasando el actual **TÍTULO OCTAVO** a ser **TÍTULO SEXTO** y los **ARTÍCULO 286, 287 y 288** a ser **281, 282 y 283** respectivamente.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Adicionado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO.- Adicionado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO.- Adicionado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 129,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1992.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1993, con excepción de los derechos previstos en el artículo 271, fracción XI, los cuales entrarán en vigor una vez que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio esté en posibilidades de prestar los servicios correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cantidades monetarias expresadas en esta Ley, se entienden referidas a la unidad a que hace referencia el artículo 1º del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por el Congreso de la Unión el día 18 de Junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 1996 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Durante el año de 1997, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 41 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1998.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 158 de la Ley de Hacienda del Estado, que presenten el aviso a que se refiere el cuarto párrafo de dicho Artículo a más tardar el 31 de Enero de 1998, deberán realizar el pago trimestral respecto del primer trimestre de 1998.

ARTICULO TERCERO.- Durante el año de 1998, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 50 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTICULO CUARTO.- Los derechos previstos en el Artículo 276 bis, fracción V, inciso b), numeral 7, se aplicarán exclusivamente a los trámites urbanísticos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Durante 1998 no se cubrirán los ingresos previstos en los Artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 149 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 276, fracción XVI, de esta Ley, las placas de circulación identificadas en fondo blanco con caracteres y línea perimetral verde para el servicio privado y fondo blanco, con caracteres y línea perimetral negra y franja naranja, tratándose del servicio público, que no porten el emblema de la Entidad, el Código de barras y el Escudo del Estado, tendrán una vigencia hasta el día último del mes de agosto de 1999, por lo que el canje respectivo deberá realizarse antes de que concluya dicha vigencia. Las placas de circulación de vehículos de servicio público y privado local, tendrán la vigencia que se señale mediante decreto emitido por el ejecutivo federal.

ARTICULO TERCERO.- Durante el año de 1999, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se

cubrirán a una tarifa especial de 60 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Bancarias o Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTICULO CUARTO.- Durante 1999 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 245 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de Enero del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el año 2000 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 28 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el año 2001 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que durante el año 2001, se autoricen libros de protocolo, a los que hacen referencia los artículos 272 fracción I y 272 bis, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de Diciembre del 2000, los derechos se causarán y pagarán conforme a los citados artículos.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el año 2001, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 60 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por

contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Bancarias o Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 120 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Artículo Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 276, fracción XVI, de esta Ley, las placas de circulación identificadas en fondo blanco y franja color arena con caracteres en color verde, con emblema de la Entidad (Cerro de la Silla) en la parte superior izquierda, escudo del Estado centrado en la parte inferior para el servicio privado y fondo blanco con caracteres y línea perimetral negra y franja naranja, tratándose del servicio público, tendrán una vigencia hasta el último día del mes de agosto del 2002, por lo que el canje respectivo deberá realizarse antes de que concluya dicha vigencia, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 publicada en fecha 26 de Enero del 2001 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 276 QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2002.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2003.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 59 QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 13 DE ENERO DE 2007.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 63 QUE REFORMA, EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2004.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las erogaciones a que se refiere ésta reforma, que se hubieren efectuado entre el 1º de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de esta reforma, quedarán sujetas a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 125, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor de la presente reforma se ratifica el derecho del Organismo Público Descentralizado Denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, para explotar la Autopista Monterrey-Cadereyta.

Artículo Tercero.- Los derechos de reversión y los derechos fideicomisarios que correspondan al Estado de Nuevo León conforme al Fideicomiso 1339 de fecha 27 de mayo de 1992 redundarán en beneficio del Organismo Público Descentralizado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

Artículo Cuarto.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el organismo, en los términos y condiciones pactados.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 315, PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 27 DE
DICIEMBRE DE 2005.**

T R A N S I T O R I O:

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2006.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 011, DE FECHA 25 DE
ENERO DEL AÑO 2006**

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades contarán con un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en internet los correos electrónicos oficiales que destinarán para efecto de recibir las solicitudes de información a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, reformado a través del presente Decreto.